

PROYECTO DE LEY No. DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993,
REFERENTE AL ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto ordenar la eliminación y posterior liquidación de la Veeduría Distrital, prevista en el Capítulo III, del Título VII del Decreto Ley 1421 de 1993, sin perjuicio del sistema nacional de veedurías establecido en la Ley 850 de 2003.

II. SUSTENTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley está sustentado en las siguientes normas circunscritas a la Constitución Política Nacional, a las leyes colombianas y los acuerdos y decretos del Distrito Capital.

DE ORDEN CONSTITUCIONAL.

Artículo 118. *“El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”.*

Artículo 209. *“La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Artículo 269. *“En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas”.*

Artículo 270. *“La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”.*

Artículo 277. *“El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:*

- 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.*
- 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*
- 3. Defender los intereses de la sociedad.*
- 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.*
- 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.*
- 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.*
- 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales(...).”*

Artículo 278. *“El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:*

- 1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo (...).”*

Artículo 282. *“El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos (...).”*

Artículo 322, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2000. *“Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.*

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

(...)

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito (...).

DE ORDEN LEGAL.

Ley 87 de 1993 *“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 1. *“Definición del control interno. Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.*

El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.

PARÁGRAFO. *El control interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de la estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal”.*

Decreto Ley 1421 de 1993. *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital”.*

Artículo 1. *“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley”.*

Artículo 5. “Autoridades. *El Gobierno y la administración del Distrito están a cargo de:*

- 1. El Concejo Distrital.*
- 2. El Alcalde Mayor.*
- 3. Las juntas administradoras locales.*
- 4. Los alcaldes y demás autoridades locales.*
- 5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del Alcalde Mayor, cree y organice.*

Son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría y la Veeduría. Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos Distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas”.

Artículo 6. “Participación comunitaria y veeduría ciudadana. *Las autoridades distritales promoverán la organización de los habitantes y comunidades del Distrito y estimularán la creación de las asociaciones profesionales, culturales, cívicas, populares, comunitarias y juveniles que sirvan de mecanismo de representación en las distintas instancias de participación, concertación y vigilancia de la gestión distrital y local.*

De conformidad con lo que disponga la ley, el Concejo dictará las normas necesarias para asegurar la vigencia de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y comunitaria y estimular y fortalecer los procedimientos que garanticen la veeduría ciudadana frente a la gestión y la contratación administrativas”.

Artículo 38. “Atribuciones. *Son atribuciones del alcalde mayor: (...)*

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.

(...)

3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.

(...)

6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas

Artículo 114. *“El control interno se ejercerá en todas las entidades del Distrito mediante la aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de desempeño y la gestión que se cumple. Con tal fin se adoptarán manuales de funciones y procedimientos, sistemas de información y programas de selección, inducción y capacitación de personal. El establecimiento y desarrollo del sistema de control interno será responsabilidad del respectivo secretario, jefe de departamento administrativo o representante legal”.*

Artículo 118. *“En el Distrito habrá una Veeduría Distrital, encargada de apoyar a los funcionarios responsables de lograr la vigencia de la moral pública en la gestión administrativa, así como a los funcionarios de control interno. Sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes asignan a otros organismos o entidades, la Veeduría verificará que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlará que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus deberes y*

pedirá a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre”.

Ley 134 de 1994 *“Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana”.*

Artículo 100. “De las veedurías ciudadanas” *Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.*

La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política”.

Ley 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 39. Integración de la administración pública.

“La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

(...)

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

(...)

Decreto Ley 254 de 2000 *“Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”* modificada por la Ley 1105 de 2006

(...)

Artículo 1. “Ámbito de aplicación. *La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.*

Artículo 7. *“De los actos del liquidador. (...) Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical de las entidades que se encuentren en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela (...).”*

Artículo 8. *“Plazo. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación. No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable (...).”*

Ley 850 de 2003 *“Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas”.*

Artículo 1. *“Definición. Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, <sic> administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público (...).”*

Ley 1757 de 2015 *“Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”.*

NORMATIVIDAD DISTRITAL

Acuerdo Distrital 24 de 1993. *“Por el cual se determina la estructura orgánica de la Veeduría Distrital, se definen sus funciones generales por dependencia; se establece su planta de personal se adopta el sistema especial de nomenclatura y clasificación de cargos; se fija la escala de remuneración para los distintos empleos y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 1º. *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Veeduría es un órgano de control y vigilancia de la administración, que goza de*

autonomía administrativa y presupuestal. La Veeduría no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización”.

Acuerdo Distrital 207 de 2006. *“Por el cual se modifica la estructura orgánica, la planta y se ajusta la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Veeduría Distrital”.*

III. ANTECEDENTES

Proyecto de Ley 079 de 2013 Cámara de Representa *“por la cual se elimina la Veeduría Distrital en el Distrito Capital”*

El 13 de septiembre de 2013 se presentó en Comisión Primera de la Cámara de Representantes proyecto de ley estatutaria con el objetivo de eliminar y posteriormente liquidar la Veeduría Distrital. Este fue archivado antes del primer debate en comisión.

IV. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

REDUNDANCIA DE FUNCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993 la Veeduría Distrital es un órgano de control y vigilancia de la administración que goza de autonomía administrativa y presupuestal, y que fue organizada mediante los Acuerdos 24 de 1993 y 207 de 2006.

Teniendo en cuenta el marco constitucional y legal mencionado, se evidencia que la Veeduría Distrital desde su creación fue establecida como una entidad de apoyo a la gestión de la administración distrital y sus funciones sin que el legislador la haya dotado de competencias de carácter disciplinario, fiscal, correccional o penal.

En el mismo sentido, el artículo 118 de la Constitución Política señala que al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, no incorpora a las veedurías como parte del grupo de entidades que ejercen tal ministerio.

Dado que las competencias y actuaciones de la Veeduría Distrital carecen de una fuerza vinculante que repercuta en decisiones de alto impacto en la administración pública y en la consecución de los fines esenciales del Estado, el desempeño de esta entidad se reduce a la realización de capacitaciones y actividades de carácter preventivo que son también adelantadas por dependencias internas de las entidades distritales. Esto queda demostrado en el informe de gestión del año 2021.

Ahora bien, realizando un análisis de la normatividad mencionada resulta evidente que las funciones asignadas en el capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993 a la Veeduría

Distrital redundan en funciones asignadas constitucionalmente y legalmente a otras entidades como a continuación se ilustra:

FUNCIONES DE LA VEEDURÍA QUE SON EJERCIDAS POR OTRAS ENTIDADES			
FUNCIONES DE MORALIDAD PÚBLICA			
VEEDURÍA DISTRITAL	NORMA	OTRAS ENTIDADES	NORMA
Apoyar a los funcionarios responsables de lograr la vigencia de la moral pública en la gestión administrativa, así como a los funcionarios del control jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.	Ley 1421 de 1993, artículo 114 y 118.	Ministerio Público (Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, procuradores delegados y agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, personeros y demás funcionarios que determine la ley).	Constitución Política, artículo 118. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.
		Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.	Circular Conjunta 18 de 2006 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Señala que le corresponde a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Veeduría Distrital coordinar y orientar los procesos de control interno.
		Procuraduría General de la Nación	Constitución Política, artículo 277, numeral 3. Defender los intereses de la sociedad.

Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante tribunales y juzgados en defensa de los intereses distritales.	Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 2.	Procuraduría General de la Nación.	Constitución Política, artículo 277, numeral 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden.
		Defensoría del Pueblo	Constitución Política, artículo 282, numeral 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
		Personería Distrital	Constitución Política, artículo 282, numeral 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia. Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 1ª Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás en que deba intervenir por mandato de la ley.

			Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 2ª Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.
			Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 3ª Defender los derechos e intereses colectivos adelantando las acciones populares que para su protección se requieran.
			Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 4ª Con base en el artículo 282 de la Constitución interponer la acción de tutela y asumir la representación del defensor del pueblo cuando este último se la delegue.
FUNCIONES DE GENDARME DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO			
VEEDURÍA DISTRITAL	NORMA	OTRAS ENTIDADES	NORMA

Verificar que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes	Ley 1421 de 1993, artículo 118.	Procuraduría General de la Nación	Constitución Política, artículo 277, numeral 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
			Constitución Política de Colombia, artículo 277 numeral 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
		Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano: 1ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.
			Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 4ª Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin, debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar

			que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.
Controlar que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus deberes	Ley 1421 de 1993, artículo 118.	Procuraduría General de la Nación	<p>Constitución Política de Colombia, artículo 277 numeral 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.</p> <p>Constitución Política, artículo 277, numeral 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.</p>

		<p>Personería Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano:</p> <p>1ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 4ª Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin, debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 8ª Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito, verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes, adelantar las investigaciones disciplinarias e</p>
--	--	-----------------------------	--

			<p>imponer las sanciones que fueren del caso todo de conformidad con las disposiciones vigentes.</p>
			<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 9ª Vigilar de oficio o a petición de parte los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito.</p>
<p>Exhortar a los funcionarios para que cumplan las leyes, decidan los asuntos o negocios a su cargo y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 121, numeral 3.</p>	<p>Personería Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 4ª Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin, debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.</p>
			<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano:</p>

			1ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.
		Procuraduría General de la Nación	Constitución Política de Colombia, artículo 277 numeral 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
			Constitución Política, artículo 277, numeral 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

<p>Colaborar para que los procesos penales por delitos contra la administración, imputados a funcionarios o ex funcionarios, se adelanten regularmente.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 2.</p>	<p>Contraloría General de la República</p>	<p>Constitución de Colombia, artículo 268, numeral 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 1ª Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en</p>
---	---	--	--

			los demás en que deba intervenir por mandato de la ley.
		Contraloría Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 13. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN			
VEEDURÍA DISTRITAL	NORMA	OTRAS ENTIDADES	NORMA

<p>Examinar e investigar las quejas y reclamos que le presente cualquier ciudadano, o las situaciones que por cualquier otro medio lleguen y su conocimiento, con el fin de establecer si la conducta de los funcionarios y trabajadores oficiales es contraria a la probidad, discriminatoria o abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 1.</p>	<p>Procuraduría General de la Nación</p>	<p>Constitución Política, artículo 277, numeral 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.</p>
		<p>Personería Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 2ª Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 8ª Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito, verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes, adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fueren del caso todo de</p>

			conformidad con las disposiciones vigentes.
			Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 101, numeral 4ª Recibir quejas o reclamos sobre la violación de los derechos civiles y políticos y las garantías sociales.
Ante la veeduría se podrán formular quejas o reclamos contra las distintas dependencias distritales, en sus formas central y descentralizada; contra quienes ocupen en ellas cargos o empleos, y contra quienes desempeñen funciones públicas.	Ley 1421 de 1993, artículo 120.	Procuraduría General de la Nación	Constitución Política, artículo 277, numeral 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.
		Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 2ª Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la

			<p>efectividad de los derechos e intereses de los asociados.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 101, numeral 4ª Recibir quejas o reclamos sobre la violación de los derechos civiles y políticos y las garantías sociales.</p>
<p>Para esclarecer la conducta de los funcionarios y trabajadores, se pueden solicitar a ellos o a sus superiores el envío de los documentos, informes y datos que fueren necesarios.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 120, numeral 2.</p>	<p>Contraloría General de la República</p>	<p>Constitución Política, artículo 268, numeral 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.</p> <p>Constitución Política, artículo 268, numeral 17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley.</p>

		Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 101, numeral 5ª Solicitar de los funcionarios de la Rama Judicial los informes que considere necesarios sobre hechos que se relacionen con la violación de los derechos humanos.
			Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 102, numeral 4ª Exigir a los servidores distritales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.
		Contraloría Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 4ª Exigir informes sobre su gestión fiscal a todas las personas o entidades públicas o que administren fondos o bienes del Distrito.
Pedir explicaciones o aclaraciones verbales al funcionario o trabajador y a las demás personas que se considere conveniente oír, y realizar visitas de inspección a las entidades y sus dependencias.	Ley 1421 de 1993, artículo 120, numeral 3.	Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 101, numeral 5ª Solicitar de los funcionarios de la Rama Judicial los informes que considere necesarios sobre hechos que se relacionen con la violación de los derechos humanos.

		Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 102, numeral 4ª Exigir a los servidores distritales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.
	Contraloría General de la República	Constitución Política, artículo 268, numeral 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
		Constitución Política, artículo 268, numeral 17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley.
	Procuraduría General de la Nación	Constitución Política, artículo 277, numeral 9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la

			información que considere necesaria.
		Contraloría Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 4ª Exigir informes sobre su gestión fiscal a todas las personas o entidades públicas o que administren fondos o bienes del Distrito.
FUNCIONES DE RECOMENDACIÓN			
VEEDURÍA DISTRITAL	NORMA	OTRAS ENTIDADES	NORMA
Solicitar a la autoridad competente la adopción de las medidas que considere necesarias con el fin de impedir la utilización indebida de los bienes y recursos distritales.	Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 3.	Contraloría General de la República	Constitución Política, artículo 119, la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración. Constitución Política, artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles

			<p>administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.</p>
			<p>Constitución Política, artículo 268, numeral 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las</p>

			investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.
		Personería Distrital	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 6ª. Velar por la defensa de los bienes del Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.</p>

		Contraloría Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 13. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
La veeduría rendirá informe anual de su gestión al Concejo Distrital, al alcalde mayor, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría distritales. En él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue de necesarias para el mejoramiento de la administración.	Ley 1421 de 1993, artículo 120.	Procuraduría General de la Nación	Constitución Política, artículo 277, numeral 8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
		Contraloría General de la República	Constitución Política, artículo 268, numeral 11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento

			de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.
		Defensoría del pueblo	Constitución Política, artículo 282, numeral 7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.
		Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 102, numeral 2ª Rendir semestralmente informe al Concejo sobre el cumplimiento de sus funciones.
		Contraloría Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 8ª Presentar anualmente al concejo un informe evaluativo de la gestión de las entidades descentralizadas y las localidades del Distrito.
Recomendar en forma reservada, que se retire del servicio a funcionarios no amparados por ningún escalafón o estatuto de carrera.	Ley 1421 de 1993, artículo 121, numeral 1.	Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 102, numeral 6ª Solicitar la suspensión de los funcionarios investigados cuando lo estime pertinente a fin de asegurar el éxito de las diligencias que

			adelante, y
Pedir a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre.	Ley 1421 de 1993, artículo 118.		Constitución Política, artículo 268, numeral 13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.
Recomendar al Concejo o al alcalde mayor, según el caso, la adopción de medidas y la expedición de las normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre.	Ley 1421 de 1993, artículo 121, numeral 4.	Contraloría General de la República	
FUNCIONES DE DENUNCIA			
VEEDURÍA DISTRITAL	NORMA	OTRAS ENTIDADES	NORMA
Denunciar los hechos que considere delictuosos y que encuentre en las investigaciones adelantadas o en los documentos llegados a su poder.	Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 2.	Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.

		<p>Contraloría General de la República</p>	<p>Constitución Política, artículo 268, numeral 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.</p>
		<p>Contraloría Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 13. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses</p>

			patrimoniales del Distrito. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
Solicitar que contra los empleados de carrera o aquellos designados para período fijo se abra el correspondiente proceso disciplinario. En estos casos, los funcionarios de la veeduría podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, intervenir para lograr que se apliquen las sanciones si a ello hubiere lugar, y velar por la regularidad	Ley 1421 de 1993, artículo 121, numeral 2.	Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.

del proceso.		Procuraduría General de la Nación	Constitución Política, artículo 278, numeral 1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.
verificar que las entidades se constituyan en parte civil e inicien las demás acciones pertinentes, cuando a ello hubiere lugar.	Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 2.	Procuraduría General de la Nación.	Constitución Política, artículo 277, numeral 7. Intervenir en los procesos y ante

		las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden
--	--	--

Luego de lo anterior, queda claro que dentro de la estructura del Estado y particularmente del Distrito Capital, existen entidades dotadas de mejores herramientas jurídicas para contribuir con mayor eficacia al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, tales como la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Contraloría Distrital y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo cual permite que ante la ausencia de la Veeduría Distrital las herramientas de control con que actualmente cuenta el Distrito Capital en el marco del sistema de pesos y contrapesos no se vean afectadas de forma tal que no hay lugar a riesgos que debiliten el equilibrio del poder público en el Distrito.

Por otro lado, es importante mencionar que para el año 1993 cuando fue creada la Veeduría Distrital, no existía un modelo integrado de planeación y gestión robusto y con el que se pudieran simplificar los sistemas de control interno dentro de las entidades distritales. A partir de la expedición del Decreto 1499 de 2017 el Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG fue fortalecido como un marco de referencia para dirigir, planear, ejecutar, hacer seguimiento, evaluar y controlar la gestión de las entidades y organismos públicos, en los términos del artículo 2.2.22.3.2.3.2 del mencionado Decreto.

Todo lo anterior implica, que en la actualidad, dentro de la estructura estatal del Distrito la misionalidad de la Veeduría Distrital resulta cuando menos superflua e irrelevante para el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, por lo tanto, suprimirla del ordenamiento jurídico no representa una consecuencia negativa para el control, seguimiento y vigilancia a la gestión administrativa.

SALVAGUARDA DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS

Por otro lado, es importante dejar claro que las veedurías ciudadanas como herramienta fundamental para la materialización del principio constitucional de participación ciudadana y como mecanismo de control de las funciones de la gestión pública, no se verán afectadas con la supresión de la Veeduría Distrital, en tanto que la Ley 850 de 2003 se mantendrá vigente.

En la actualidad cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos que quieran conformar una veeduría lo pueden hacer en los términos de la Ley 850 de 2003 sin que la entrada en vigencia de la presente ley impacte negativamente los derechos políticos de los ciudadanos.

De los honorables Congressistas,



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993,
REFERENTE AL ESTATUTO DE BOGOTÁ”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto ordenar la eliminación y posterior liquidación de la Veeduría Distrital, prevista en el Capítulo III, del Título VII del Decreto Ley 1421 de 1993, sin perjuicio del sistema nacional de veedurías establecido en la Ley 850 de 2003.

ARTÍCULO 2º. El artículo 5º del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará así:

“Artículo 5º Autoridades. El gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:

- 1. El Concejo Distrital.*
- 2. El Alcalde Mayor.*
- 3. Las Juntas Administradoras Locales.*
- 4. Los alcaldes y demás autoridades locales.*
- 5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del Alcalde Mayor, cree y organice.*

Son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría ~~y la Veeduría.~~

Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas”.

ARTÍCULO 3º. ELIMINACIÓN DE LA VEEDURÍA DISTRITAL. Deróguese el Capítulo III, del Título VII del Decreto Ley 1421 de 1993.

ARTÍCULO 4º. MODIFICACIÓN DEL TÍTULO VII DEL DECRETO LEY 1421 DE 1993. El Título VII del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará así:

**TITULO VII
CONTROL FISCAL Y CONTROL INTERNO ~~Y VEEDURÍA~~**

ARTÍCULO 5º. LIQUIDACIÓN DE LA VEEDURÍA DISTRITAL. Bogotá D.C. deberá adelantar el proceso liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006 y demás normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República